

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ESTÉ PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Yengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Corporacion, que se denominará Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, y cuya organizacion y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REGLAMENTO

para la organizacion y funciones de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán de nueve Vocales nombrados por el Gobernador superior civil á

propuesta en doble lista de Ayuntamiento de la jurisdiccion respectiva, la cual recaerá en contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de la Junta, evenciadados en la misma jurisdiccion. Si hubiere en estas mas de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador superior civil, consideracion habida á la poblacion relativa de los términos municipales.

Art. 2.º Si entre los contribuyentes constare alguna Sociedad ó Empresa, será elegible en su representacion su Administrador ó Director gerente.

Art. 3.º Son Presidentes de las Juntas la Autoridades locales respectivas. La Presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la direccion de sus trabajos corresponde al Vice presidente que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea dei Ayuntamiento de la Cabecera; y en las jurisdicciones donde la aglomeracion de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaria municipal.

Art. 4.º El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos por mitades. En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de alguno de los Vocales, se proveerá la vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

Art. 5.º El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 6.º Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la Cabecera.

Art. 7.º Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pudiéndolo hacer directamente con el Consejo de administracion para evacuar los datos, noticias é informes que este les pida sobre las materias en que está llamado á consultar.

Art. 8.º Podrán reunirse, previa autorizacion del Gobernador del departamento, dos ó mas juntas para tratar de los negocios á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, cuando fueren de interés comun á mas de una jurisdiccion.

Elecciones.

Art. 9.º La eleccion de los Vocales se verificará antes del 31 de Octu-

bre, en la forma en que tiene lugar aquella operacion para los cargos y oficios de provision ó propuesta municipal.

Art. 10.º En la primera semana de Noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la Gaceta, tomando posesion los nombrados en primero de Enero.

Atribuciones.

Art. 11. Las Juntas de Agricultura, Industria ó Comercio son Corporaciones consultivas del Gobierno superior de la isla y de la Autoridad departamental y local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afectan á la jurisdiccion respectiva.

Art. 12. Las Juntas serán consultadas ó podrán serlo, segun su caso, respecto de las materias que expresan, con aquella distincion los artículos 23 y 25 del reglamento orgánico de las Juntas del ramo en la Peninsula, fecha 14 de Diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicacion á la isla de Cuba.

Art. 13. Las Juntas serán igualmente consultadas respecto de la formacion del plan de obras públicas de la isla de Cuba que ordenó el Real decreto de 6 de Octubre del corriente año en la manera que establece su artículo 5.º y respecto de la ejecucion de las que menciona el art. 5.º de la misma disposicion.

Art. 14. Las Juntas podrán ser consultadas tambien en la materias sobre que recaen las atribuciones que expresan los artículos 15, 16 y 17.

Art. 15. Las Juntas podrán promover cuanto tenga relacion con las materias siguientes en la parte que se refiera á la jurisdiccion respectiva:

- 1.º Introduccion y propagacion de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagacion de nociones útiles para los agricultores.
- 2.º Mejora de los ganados existentes, medios de proteccion conducentes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas.
- 3.º Introduccion y prapagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas é industriales y adopcion de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.
- 4.º Métodos aplicables á la mejora y

beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlaza, y muy especialmente á la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar.

5.º Aumento de la poblacion blanca é inmigracion de trabajadores libres.

6.º Fomento material del territorio, y especialmente de las carreteras y otras vias de comunicacion interior y exterior y planteamiento de los demas medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura, industria y comercio.

Art. 16. Será atribucion de las Juntas, como delegadas del Gobierno y de los Ayuntamientos, inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puentes, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopcion y ejecucion respectivamente.

Art. 17. Las Juntas ejercerán la misma atribucion respecto de la conservacion y adquisicion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puestos y gastos de vigias y faros.

Art. 18. Las Juntas intervendrán por medio de dos Vocales de su seno en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdiccion.

Art. 19. Las Juntas podrán, cuando lo tengan por conveniente para el expedito ejercicio de las atribuciones que las encomiendan los artículos anteriores, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdiccion respectiva, y exponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

Art. 20. Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas expresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstaculo alguno, y tanto dichas Autoridades como los funcionarios que de ellas dependen, y los vecinos de los pueblos, caserios y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados, suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente pedirles.

Art. 21. Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos, noticias é informes que espontáneamente les dirijan los vecinos de la jurisdiccion respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estimen conveniente al buen servi-

cio público dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 22. Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente las pidan dictamen, y se dirigirán á uno ú otro cuando hagan uso de las facultades que les conceden en los artículos 15, 16 y 17 según la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que expresa el artículo 7.º

Art. 23. Cuando las Juntas consideren algunos de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dirigirse á S. M. para promover alguna medida propia de las atribuciones de su gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

Art. 24. Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán previamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas á consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

Art. 25. Al final de cada año dirigirán las Juntas al Gobierno superior civil una relación comprensiva de los asuntos de que se hayan ocupado durante él, explicando la situación de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan hallado en la ejecución de los proyectos aprobados, así como los medios que deban adoptarse para allanar aquellos.

Régimen interior.

Art. 26. Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuya celebración exija el despacho de los asuntos.

Art. 27. El Gobernador superior civil formará, oído el Consejo de administración, el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobernador de S. M.

Art. 28. Se consignarán en el presupuesto de la isla para gastos de material de las Juntas las cantidades que se han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones una cantidad para costear la adquisición de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 29. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdicciones de la isla.

La primera elección de los Vocales se verificará antes de 1.º de Febrero, y tomarán posesión los nombrados en 1.º de Marzo próximo.

Art. 30. La mitad de los Vocales que ha de ser objeto de la primera renovación, se designará por suerte.

La elección para su reemplazo se efectuará antes del 31 de Octubre de 1865, tomando posesión los nombrados en 1.º de Enero de 1866.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monar-

quía española. Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi fiscal, apelante; y de la otra Juan Miguel Rubio, apelado en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Salamanca en 15 de Julio de 1861 declarando exento al apelado del pago de la contribución y multa que se le impuso gubernativamente en concepto de tratante en ganado de cerda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que sabedor D. Juan Villabrilé; Investigador de Contribuciones en el partido de Ciudad-Rodrigo, de que el vecino de esta población Juan Miguel Rubio se dedicaba á la industria de tratante en ganado de cerda, y no habiéndolo comparecido á prestar su declaración sobre el particular á pesar de haberle citado al efecto, pidió informe á la oficina de Consumos de aquel partido, la cual manifestó que según aparecía de sus libros el citado Rubio constaba encabezado con 57 cerdos, y que en el mes de Enero había introducido en aquella ciudad, vendidos á diferentes personas, siete cebados.

Que el mismo Investigador extendió diligencia, en la que expresó que habiendo reconocido el repartimiento de la contribución territorial de aquella ciudad no constaba que Rubio estuviese comprendido con cabeza alguna de ganado de cerda, ni que fuese labrador:

Que al remitir el expediente al administrador de Hacienda pública de la provincia de Salamanca para que impusiera á Rubio la multa prevenida en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, le hizo presente que aquel ejercía la industria de panadero:

Que devuelto en su virtud el expediente por la Administración al Investigador para que el interesado y otros industriales de la misma clase prestaran sus respectivas declaraciones, el citado Rubio presentó una relación de la oficina de Consumos de Ciudad-Rodrigo, de cuyo documento constaba que tenía 18 cerdos grandes y 12 de cría, siendo copia de la relación dada por el interesado; é igualmente presentó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad y visada por el Alcalde, de la que resultaba que la viuda de Simon Moro ejercía la industria de panadera; que en el amillaramiento de la riqueza imponible aparecían los herederos de Moro con el capital de 655 reales en tierras, una casa y un pajar; y por último, que de los empadronamientos civiles constaba que el expresado Rubio era esposo de la viuda de Moro:

Que recibidas sus declaraciones á los tratantes en cerdos, vecinos de Ciudad-Rodrigo, Baltasar Hernandez y Miguel Moreno, dijo el primero que Rubio no era tratante en cerdos, y que los que tenía los criaba en su casa con sus cerdos; que ejercía la industria de panadero, y que cultivaba como labrador varias tierras:

El segundo dijo que solo sabía que Rubio tenía seis cerdos para criar, y que nunca le había visto tratar en ellos temiendo entendido que los criaba para la labor que llevaba con su mujer, y para aprovechar los salvados que tenía como panadero:

Que con tales antecedentes propuso la Administración de Hacienda pública de la provincia, á quien se remitió de nuevo el expediente, y el Gobernador civil de conformidad decretó en 18 de Junio de 1860, que satisficiera Rubio

por vía de multa 467 rs., duplo de la cuota señalada en la tarifa á los tratantes de menos de 20 cabezas, y mínimo de la que imponía á los defraudadores el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que instruido de este decreto el interesado, afianzó el resultado del expediente para recurrir ante el Consejo provincial:

Vista la demanda que presentó ante el expresado Consejo en 12 de Julio siguiente con la pretensión de que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública en solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que se reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 13 de Julio de 1861, por la que se declaró al repetido Rubio libre de la multa que le fué impuesta por el Gobernador civil de la provincia en concepto de tratante en ganado de cerda, y mal incluido en la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 17 del mismo mes, y denegado por auto de 19, fundándose este en que el interés del litigio no llegaba á 2000 rs.:

Visto el recurso de queja presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que, acompañando la oportuna certificación que le remitió el Promotor fiscal de Hacienda pública, pidió que se otorgase la apelación interpuesta por el representante de la misma:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, con vista del informe prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, por el que revocando el del Consejo provincial de 19 de Julio dispuso que se admitiera dicha apelación, y que se hiciera saber al inferior para que remitiese los autos emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 4 de Noviembre del citado año de 1861, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se confirme la providencia gubernativa que dió lugar á este pleito:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre de 1862 abusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, dictado en el 28, por el que se dispuso que siguieran las actuaciones en rebeldía de aquella parte:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la exención 5.ª establecida por el mismo:

Considerando que no se ha probado ni hay méritos suficientes en los autos para tener por cierto que Rubio haya comprado cerdos para engordarlos y beneficiarlos, ni que de otro modo sea tratante en este ganado, y que como mero criador está comprendido en la citada exención 5.ª del pago de la contribución industrial:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Salamanca.

Dado en Palacio á veintiocho de Se-

tiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta ciudad, contra D. Manuel de Madrid Dávila, Director de la empresa del ferro-carril de Navarra, por contrabando:

Resultando que constituido el día 12 de Marzo de 1862 el Celador de vigilancia de Zaragoza D. Florencio Navarro en la estación del ferro-carril de aquella ciudad á la de Pamplona, con noticia que tuvo de que por dicha vía se conducía sal sin documento alguno, fueron detenidos 16 sacos, que resultó contenían 122 arrobas de sal de agua, que fueron valuadas al precio de estanco en 1.475 rs. vn., y que declarado por la Junta administrativa el comiso de la sal y la responsabilidad de la empresa, instruida la correspondiente causa, apareció de los asientos de los libros y de las declaraciones de sus empleados que los 16 sacos de sal se habían entregado en la estación de Pamplona como cal, en tres partidas, por Valiente, Rodríguez y Sanchez, á quienes el Factor de ella manifestó no conocer, así como tampoco sus nombres y vecindad, habiéndose consignado las tres á Valiente:

Resultando que dictado por el Juez auto de sobseimiento, la Audiencia de Zaragoza le dejó sin efecto de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal, que sostuvo que la empresa debía sufrir las consecuencias de la trasgresión de la ley, y que dirigido el procedimiento contra D. Manuel de Madrid Dávila, Director general de la compañía, manifestó en su indagatoria que tenía acordado que no se admitiese cargamento alguno de sal sino con las formalidades exigidas por las leyes de Hacienda, y que no podía creerse responsable de los fraudes cometidos, ocultando á la empresa que lo conducido era sal:

Resultando que sobseida de nuevo la causa fué también dejado sin efecto el sobseimiento, y sustanciada por todos sus trámites dictó sentencia el Juez de Hacienda, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 6 de Mayo del corriente año, confirmando el comiso de la sal decretado por la Junta administrativa, absolviendo libremente al Director de la empresa, declarando de oficio los gastos y costas procesales, y sobseuyendo en cuanto al reo ó reos no conocidos, sin perjuicio de continuar los procedimientos si en lo sucesivo aparecieren nuevos méritos:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos 18, número 4; 23 y 53 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque las empresas de ferro-carriles estaban sujetas á las leyes fiscales, y obligadas, por

lo tanto, á probar quién fuera el con-
signatario de la sal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que por mas que en
el párrafo cuarto del art. 18 del de-
creto de 20 de Junio de 1852, se com-
prende entre los delitos de contraban-
do la conduccion de géneros estanca-
dos, esto no impide que el conductor
pueda demostrar su inculpabilidad.

Considerando que según el art. 82
del mismo decreto incumbe á la Sala
sentenciadora apreciar las pruebas, da-
tos y antecedentes que sobre el particu-
lar resulten de la causa; y que ha-
biéndolo hecho así en el caso presen-
te, la Sala primera de la Audiencia de
Zaragoza no ha infringido el citado ar-
tículo ni los demás que en apoyo del
recurso se invocan;

Fallamos que debemos declarar y de-
clararnos no haber lugar al interpos-
to por parte del Ministerio fiscal, y de-
vuélvase la causa á la Real Audiencia
de donde procede con la certificación cor-
respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la Gaceta é insertará en la
Coleccion legislativa, pasándose al efecto
las copias necesarias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Ramon Lopez
Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.
Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro
Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de
Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.
José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilustrisimo
Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray,
Ministro de la Sala primera del
Supremo Tribunal de Justicia, celebra-
ndo audiencia pública la misma Sala en
el día de hoy, de que yo el Escriba-
no de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1863.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á
21 de Noviembre de 1863, en los au-
tos de competencia que ante Nos pen-
den entre el Tribunal de Comercio de
Barcelona y el Juzgado de la Coman-
dancia militar de Marina de aquella pro-
vincia, acerca del conocimiento de las
diligencias instruidas para la ejecucion
de la sentencia dictada en la causa que
se siguió contra D. Isidro Trilla y otros
por falsificacion del cargamento del ber-
gantín *Juanito*.

Resultando que en virtud de den-
uncia de los Directores de las Compa-
ñías de seguros la *Barcelonesa*, la *Cat-
alana* y la *Ibérica* se empezó causa cri-
minal en el año de 1852 por la ju-
risdicción de Marina, comprendiendo en
ella al D. Isidro; y que decretada la
prision de los procesados, no se pudo
conseguir la de Trilla, pero si el em-
bargo de sus bienes, que tuvo efecto
en el día 31 de Agosto de dicho año
habiéndose tomado razon en la Conta-
doría de Hipotecas respecto de los raí-
ces:

Resultando que seguido el proceso
en rebeldía en cuanto á dicho D. Isi-
dro, luego que la Comandancia de Ma-
rina de Barcelona dictó su fallo absol-
viéndole de la instancia, compareció á
disposicion de la misma, y se abrió nue-
vamente la causa siguiéndose por todos
sus trámites hasta la sentencia inclusi-
ve, que fué consultada con el Juzga-
do del departamento de Cartagena, y la
de este con el Tribunal Supremo de
Guerra y Marina:

Resultando que por la de vista que
dictó dicho Tribunal en 19 de Diciem-
bre de 1860, cuando Trilla se hallaba
otra vez en rebeldía, cond no al mis-
mo á cuatro años de prision menor, con
las penas accesorias de esta, en la ter-
cera parte de las costas y gastos del
juicio, á la devolucion de las cantida-

des que hubiese recibido en pago de
los artículos defraudados y á la indem-
nizacion de los perjuicios que por la de-
fraudacion y con motivo de la causa
hubieran sufrido los interesados, inclu-
so D. Pedro Carreras, tratado como pre-
sunto reo y absuelto libremente:

Resultando que devuelto el proceso
al Juzgado de la Comandancia de Bar-
celona, se practicaron varias gestiones
para la captura de Trilla, de las que
apareció hallarse en pais extranjero, y
se trató de proceder á la ejecucion de
la sentencia respecto de las penas pecu-
narias, para lo cual solicitó Carreras
lo que creyó oportuno:

Resultando que en 26 de Agosto de
1862 D. Antonio Trilla, hijo y apode-
rado del D. Isidro, acudió al Tribunal
de Comercio pidiendo que se declarase
á aquel en estado de quiebra, lo que
así se estimó, habiéndose reclamado en
1. de Octubre al Juzgado de Marina
los autos en que habia decretado el em-
bargo de sus bienes:

Resultando que en la primera junta
de acreedores á la quiebra se celebró
un convenio entre los mismos, y el re-
presentante del quebrado, que fué apro-
bado por el Tribunal, y en virtud del
cual se cedieron á dichos acreedores
todos los bienes del D. Isidro, y se
nombró una comision para que exámi-
nara los créditos, vendiera los efectos
del quebrado y pagara con su produc-
to lo que este debía, prometiendo el
hijo del D. Isidro abonar el resto con
lo que este pudiera adquirir en lo su-
cesivo:

Resultando que dicha comision solici-
tó del Tribunal mercantil que oficiase
al Juzgado de Marina para que se abs-
tuviera de todo procedimiento que im-
posibilitase ó entorpeciera el cumplimiento
del convenio y para que alzara el em-
bargo de los bienes de Trilla: que di-
rigido el oficio, despues de haberse he-
cho constar por comunicaciones del Al-
ministrador de Hacienda pública de Bar-
celona que el D. Isidro no aparecía
inscripto en la matricula industrial en
clase de comerciante, el expresado Juez
de Marina se negó á inhibirse, y que
con este motivo se originó la presen-
te competencia:

Resultando que dicho Juez especial
se funda en que Trilla no pudo ser de-
clarado en quiebra por no ser comer-
cante matriculado ni ejercer de hecho
el comercio en España, de donde se
halla prófugo y refugiado en pais ex-
tranjero hace muchos años; en que en
los presentes autos se trata del cumpli-
miento de la sentencia preferida en una
causa, y de hacer efectivas las penas y
responsabilidades pecuniarias impuestas
en la misma á Trilla, y los Tribuna-
les de Comercio, según el art. 1.202
del Código, carecen de jurisdicción cri-
minal, y en que además ya ha cesado
la quiebra en virtud del convenio ce-
lebrado con los acreedores;

Y resultando que el Tribunal mer-
cantil alega que el no hallarse el Don
Isidro inscripto en la matricula de co-
mercio no es obstáculo para su decla-
racion en quiebra y para que de ella
conozca aquel Tribunal, mediante la cir-
cunstancia de proceder las obligaciones
de actos mercantiles; que no tiene apli-
cacion en el caso presente el artículo
1.202 del Código, que cita el Juzgado
de Marina, porque no se trata de in-
dencia alguna criminal, ni de imponer
pena al D. Isidro, sino de la preferencia
que en comparacion con los demás acre-
dores puedan tener las cotas ú otras res-
ponsabilidades pecuniarias impuestas ya
definitivamente á Trilla, y que el con-
venio celebrando con los acreedores es de
tal naturaleza que deja existente la
masa, disponente la graduacion de cré-
ditos y no termina el procedimiento, ade-
más de que antes de dicho convenio se
reclamó del Juzgado de Marina la remi-
sion de los autos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Felipe de Urbina.

Y considerando que aquellas no pue-
de hacerlas efectivas el Tribunal de Co-
mercio, porque no ejerce jurisdicción cri-
minal;

Fallamos que debemos declarar y de-
clararnos que el conocimiento de dichas
diligencias corresponde al Juzgado de la
Comandancia militar de Marina de la pro-
vincia de Barcelona, al que se remitiran
las actuaciones para lo que proceda con
arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta del Gobierno
é insertará en la Coleccion legislativa,
para lo cual pasen las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos mandamos
y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—
Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria
Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.
Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la anterior sentencia por el Ilmo. Se-
ñor Don Felipe de Urbina, Ministro del
Tribunal supremo de Justicia, estando
celebrando audiencia pública la Sala
segunda en el día de hoy, de que cer-
tifico como Secretario de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1863.
Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 268.

Habiendo terminado la licencia que
me fué concedida por Real orden fe-
cha 7 del actual, he vuelto á encar-
garme del Gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial, cumpliendo así
con lo que está prevenido.

Albacete 27 de Diciembre de 1863.
Matias Badoja.

OTRA NUM. 269.

La Direccion de la Caja general de
Depósitos, me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gobernador
civil de Orense lo que sigue.—Esta Direc-
cion general ha recibido la comunicacion
de V. S., fecha 16 de Noviembre próxi-
mo pasado, en la que expresan que ve-
rifican frecuentemente subastas de ser-
vicios públicos en domingos y dias festivos;
que tratándose de arrendamientos del ra-
mo de propiedades y derechos del Estado,
es preceptivo, según la legislacion del
mismo, que hayan de verificarse en tales
dias; que sucede á veces que los que han
de demostrarse licitadores, por incuria ó
porque no se deciden hasta el momento
crítico, acuden á hacer los depósitos en el
mismo día; que por este motivo las ofi-
cinas respectivas repugnan admitirlos, lo
que ocasiona dudas en repetidas ocasiones;
y que en su consecuencia cree convenien-
te consultar si cuando media el interés del
Estado y se celebran subastas de servicios
públicos en dias feriados, pueden habili-
tarse estos para la admision de depósitos,
y si pueden habilitarse igualmente los do-
mingos que correspondan á las fechas de
las semanas económicas, ó sean 8, 15,
23 y último de cada mes, y en que por
esto mismo se haya verificado el arqueo
semanal en el día anterior. La Direc-
cion en su vista, y considerando que no
es conveniente alterar, sino en casos muy
excepcionales, y el de que se trata no
puede apreciarse como tal, las reglas ge-

nerales establecidas en materias de ar-
queos por las Instrucciones de 15 de No-
viembre de 1860 y 4 de Diciembre de
1861, y Real orden de 18 de Julio de
1861, ha acordado manifestar á V. S.
que los depósitos provisionales para op-
tar á las subastas, deben hacerse los sa-
bados cuando aquellos se verifiquen en
domingo, en cuyo día solo para trabajos
extraordinarios y urgentes deben abrirse
las oficinas. A este fin, y para quitar to-
do pretexto á reclamaciones en el sentido
que ha motivado la consulta de V. S.,
conviene que se publique en el periódico
oficial de la provincia esta decision, con
objeto de que llegado á conocimiento del
público, no pueda alegarse ignorancia
por cuantos deseen interesarse en las su-
bastas.—Lo que participo á V. S. para
su conocimiento, y con objeto de que
se sirva adoptar en la provincia de su
mando igual determinacion, haciéndolo
saber á las oficinas correspondientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
7 de Diciembre de 1863.—Antonio de
Echenique.»

Lo que en cumplimiento de lo preve-
nido se publica en este periódico ofi-
cial para conocimiento de los habitan-
tes de esta provincia.

Albacete 23 de Diciembre de 1863.
El G. A., Joaquin de Navascués

OTRA NUM. 270.

Los Alcaldes de los pueblos de es-
ta provincia, Inspector de Vigilancia,
Guardia civil y demas dependientes de
mi autoridad practicarán diligencias para
la busca y captura de D. Manuel Perez
Vizcaino, vecino de Sevilla, natural de
Villamanrique; sus señas, delgado, esta-
tura regular, ojos chicos, color triguño,
barba poco pablada, pelo castaño, mano
pequeña y delgada, así como capturaran
al propio tiempo á D. José Maria Perez
Vizcaino, hermano del anterior, que tam-
bien fué vecino de dicha ciudad, y en el
caso de que fueren habidos los remitiran
á disposicion del Juzgado de Hacienda de
Sevilla que los reclama.

Albacete 19 de Diciembre de 1863.
—El G. A., Joaquin de Navascués.

OTRA NÚM. 271.

De los informes dados por el Ins-
pector de primera enseñanza de esta
provincia como resultado de sus últimas
visitas se nota, que las escuelas se ha-
llan colocadas por lo general en malos
locales por carecer de capacidad, luz,
ventilacion y descubierta y otras en habi-
taciones que además de no reunir ningun-
a de las espresadas condiciones, ofrecen
poca seguridad por su estado ruinoso, por
lo que deseoso de proporcionar cuantos
adelantos sean posibles, para la enseñan-
za prevengo á los Alcaldes que por cuan-
tos medios les sugiera su celo y autoridad
y sin pérdida de tiempo procedan á pro-
porcionar habitaciones adecuadas á tan
importante servicio y que dentro del
plazo de 15 dias contados desde su pu-
blicacion en el Boletín, y bajo su mas
estrecha responsabilidad informen aso-
ciados de personas facultativas ó perito-
s alarifes sobre el estado de solidez
en que se encuentran las casas de es-
cuelas de sus respectivos pueblos, se-
ñalando los desperfectos que observen y
las cantidades que exijan las obras de
reparacion.

Los sucesos de Ruzafa, provincia de
Valencia demuestran que siempre es
poca cuanta vigilancia se egerza para
que los niños no reciban una prematu-
ra muerte, confiados y bajo la garan-
tia de una ficticia seguridad. Terminado
el resumen de los informes que

se faciliten las obras se pondrán bajo la vigilancia del arquitecto de la provincia que intervendrá en la adquisición y aplicación de los materiales, conciliándose la economía con la más segura y aceptable construcción.

Confío en que conocidos los deseos que me animan, de no alzar mano en este asunto, hasta adquirir la convicción de que nada dejarán que desear las casas de escuelas de esta provincia, todos se apresurarán á cumplir en el término prefijado cuanto en esta se dispone, sin dar lugar á sensibles recuerdos, poco favorables á los que los reciben, por que son la censura de sus actos y dificultan además la marcha de la administración, que si ha de corresponder á su índole, necesita imprimir la mayor rapidez á las resoluciones que adopte. Por lo tanto escito el celo de los Alcaldes para que con la mayor actividad cumplan con el servicio que en esta se les encarga, dándome así una prueba del interés que se toman por el bien de sus administrados, y del respeto á las órdenes de este Gobierno de provincia.

Albacete 19 de Diciembre de 1863.
El G. A., Joaquín de Navascués.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circulares.

Siendo muy pocos los Maestros y Maestras, así públicos como privados, que cumplen con la disposición 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, remitiendo los estados de asistencia con estricta sujeción á los modelos establecidos por esta Superioridad, y los de las cantidades cobradas en cada trimestre por los conceptos de dotación, retribuciones y material, con esplicación detallada de la inversión de los fondos de este último concepto, con entera conformidad al presupuesto aprobado y mandado observar, expresando además en ellas el número de alumnos que hubiesen asistido á las escuelas, esta corporación en sesión de 18 del actual, acordó reclamar los expresados estados, previniendo á los mencionados funcionarios que al fin del trimestre que corre y en lo sucesivo al vencimiento de cada uno de ellos cumplan exactamente cuanto se previene en la

citada disposición, pues de no verificarlo cometerán faltas que se anotarán en el expediente de los que dejen de hacerlo, para cuyo efecto los Señores Alcaldes notificarán y procurarán que tomen copia de ésta orden todos los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos, haciéndoles además que firmen quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

Albacete 19 de Diciembre de 1863.
El G. A., Joaquín de Navascués.—Secretario, José María Lopez.

Por el Gobierno de provincia, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado; se dictó una circular, que se publicó en el Boletín oficial núm. 145, por la que se levanta la suspensión con que fueron aprobadas las cantidades incluidas en los presupuestos municipales de los seis primeros meses del año actual, para el pago de las retribuciones que los Maestros de primera enseñanza deban percibir, como también la suspensión que se impuso á las sumas destinadas al expresado servicio en el año económico que terminará en 30 de Junio de 1864; por lo que la Junta provincial, que desea que á las escuelas concurren el mayor número posible de alumnos, y evitar las continuas reclamaciones que se hacían por los Maestros, por los padres de familia y por los Alcaldes sobre dudas y conflictos que diariamente se presentaban sobre el pago de las retribuciones; en sesión del 18 del actual, ha acordado que en atención á las razones expuestas en la citada circular, y á las que ligeramente se apuntan en esta, se considere á todos los niños y niñas que asistan á las escuelas como si fueran no pudientes, cesando por lo tanto los encargados de la enseñanza de exigir toda clase de retribuciones; pues éstas graduadas en la cuarta parte del haber respectivo que cada uno disfruta é incluidos en los presupuestos municipales; repartidas y cobradas en la forma y tiempo que todas las demás cantidades que en ellos se incluyen se abonará á los Maestros y Maestras á la vez que las asignaciones de dotación y material.

La Junta provincial espera del celo de los Alcaldes que persuadidos de las razones en aquella y ésta expuestas, que no perdonarán medio, para que

tenga cumplido efecto cuanto se dispone, como igualmente que en cumplimiento á lo mandado en el artículo 7 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 obliguen á todos los niños de seis á nueve años á que concurren á las escuelas.

Albacete 19 de Diciembre de 1863.
El G. A., Joaquín de Navascués.—Secretario, José María Lopez.

En circular de esta Corporación, fecha 4 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 108, se escitaba el celo de las Juntas locales de primera enseñanza para que prestaran su mas eficaz apoyo á las escuelas de adultos y no escatimaran nada de cuanto pudiera contribuir á su planteamiento; también se encargaba á los Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones que al día siguiente de quedar instaladas, dieran parte á esta Superioridad para los efectos oportunos; mas como sin embargo del tiempo transcurrido no hayan muchos Alcaldes cumplido con este precepto, la Junta provincial en sesión de 18 del actual, acordó dictar esta nueva orden, previniendo á todos los Alcaldes, que dentro del término de 15 días, den parte de si en sus respectivos pueblos se hallan establecidos tan útiles escuelas, de las gestiones que hayan practicado para su planteamiento y dificultades que para ello se hayan presentado.

Albacete 21 de Diciembre de 1863.
El G. A., Joaquín de Navascués.—Secretario, José María Lopez.

JUNTA Y DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura: 50.680.
Su importe: 6.000 rs.

Causantes ó herederos á quienes corresponden: Doña Micaela Pardo.
Apoderados que las han recogido: Francisco Jesus Leon.

Fechas en que lo han verificado: 1.º de Junio de 1863.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.
El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general presidente, Barzanallana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Clínica Médica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1863.
El Director general, Víctor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

Hay de venta en este Establecimiento, papeletas de citacion para los mozos: nóminas de expositos: libramientos, etc. &c.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
25	709,22	1,18	17,8	7,5	10,3	-2,5	-4,1	1,6	5,0	5,0	80	75	S. E.	1,19		Despejado con hielo.
26	708,86	1,79	19,3	8,5	10,8	-3,0	-5,1	2,1	5,8	5,5	83	71	O.	1,33		Idem idem.
27	706,77	1,74	20,1	9,0	11,1	-2,0	-3,7	1,7	5,5	7,0	84	72	O.	1,33		Idem idem.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.